La protección a la maternidad en el textil catalán (1919-1923)

María Jesús Espuny Tomás
Universidad Autónoma de Barcelona

"(...) el celo de evitar que las mujeres que se hallen en el caso citado pongan en peligro su salud o la de sus hijos por egoísmo o por necesidad permaneciendo en la fábrica o reanudando el trabajo en las épocas inmediatas al alumbramiento(...)".

"(...) no dejar en desamparo a la mujer en el caso de parto cuando se reconocía socorro en caso de enfermedad (...)".[1]

1. Introducción

Esta comunicación presenta las medidas adoptadas por la patronal de Terrassa y de Sabadell anteriores al Real Decreto de 21 de agosto de 1923 para acabar con la incongruencia de imponer un descanso después del parto sin la indemnización correspondiente y por tanto, la pérdida de salario, velando por la vida y la salud de la madre obrera y de sus hijos. Se trata de aportar nuevos elementos a investigaciones anteriores[2].

Durante el último tercio del siglo XIX surge en España una legislación protectora de la clase obrera como consecuencia de la intervención del Estado ante la cuestión social surgida en la fase inicial del liberalismo y de la

---

[1] *Intervenciones de los vocales de la Junta Local de Reformas Sociales de Sabadell (1923)*

[2] Josefina Cuesta Bustillo, *Hacia los seguros sociales obligatorios*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988, pp. 491-505; Fernando del Rey Reguillo, "Condiciones laborales de las mujeres trabajadoras: legislación y actitudes patronales. El caso catalán (1917-1923) en Maria Carmen García Nieto París (ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma de Madrid, 1986, pp. 311-319.

industrialización[3]. El cambio ideológico supondrá la constitución de instituciones –la Comisión de Reformas Sociales, el Instituto de Reformas Sociales-, que estudiaran las cuestiones más candentes de las relaciones laborales y prepararan la legislación social[4].

El primer grupo normativo de la legislación del trabajo es el de la protección de los menores y de las mujeres, las llamadas medias fuerzas. Es un objetivo común para todos los países[5]. La tutela de la salud física y la moralidad de estos trabajadores la asume el Estado como una manifestación de su generosidad o como una obligación inherente a su responsabilidad política[6]. La protección a este colectivo se justifica por diferentes motivos: la repercusión en la salud de la población de la explotación laboral de mujeres y niños y la condición de victimas indefensas de este grupo de trabajadores[7]. Todas estas premisas se complementan con la medicina y la higiene.

---

[3] Antonio Martín Valverde, "La formación del Derecho del trabajo en España" estudio preliminar en AAVV. *La legislación social en la Historia de España"*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1987; Alfredo Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978),* Madrid, Civitas, 1992, pp. 28 y ss.

[4] Feliciano Montero García, "La polémica sobre el intervencionismo y la legislación obrera en España: 1890-1900 (parte I): el debate académico" en *Revista de Trabajo*, 59-60, 3er y 4º trimestres 1980; Santiago Castillo, "El reformismo en la Restauración, Del Congreso Sociológico de Valencia a la Comisión de Reformas Sociales" en *Estudios de Historia Social*, 30 (1984), pp. 21-78; María Dolores de la Calle Velasco, *La Comisión de Reformas Sociales, 1883-1903.* Política social y conflicto de intereses en la España de la Restauración, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989; Antonio Elorza, M. del Carmen Iglesias, "La fundación de la Comisión de Reformas Sociales" en *Revista de Trabajo,* 25 (1969), pp. 75-105; Juan Ignacio Palacio Morena, *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924)*. La Comisión y el Instituto de Reformas Sociales, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988; Constancio Bernaldo de Quirós, "El Instituto de Reformas Sociales" en *Revista de Trabajo* 25 (1969), pp. 153-158 y en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* 122 (1913), pp. 209-216.

[5] Bob Hepple (Comp.) *La formación del Derecho del Trabajo en Europa*. Análisis comparado de la evolución de nueve países, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1994, especialmente las pp. 123-125 dedicadas al trabajo femenino.

[6] Eduardo Dato e Iradier, "Significado y representación de las leyes protectoras del trabajo" en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 114 (1909), pp. 5-28; Vicente Pérez González, "Apuntes sobre la cuestión social" en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* 100 (1902), pp. 566-582 y 101 (1902), pp. 5-25.

[7] Etapa de "caridad legal" según Alfonso Ruiz de Grijalba, *El contrato de trabajo ante la razón y el derecho*, Madrid, Francisco Beltrán, 1902, 2ª edición, 1922; Jesús Arias de Velasco, "El derecho y la caridad" en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* 83 (1893) pp. 40-57.

Diferentes informes médicos explican las fatales consecuencias del estado físico de la mujer, la repercusión en el hijo del trabajo mecánico y también el deterioro de las nuevas generaciones[8].

La Ley de 13 de marzo de 1900 marca el comienzo de una legislación protectora de la mujer. Incorpora la mayor parte de las cuestiones, criterios y aspectos más polémicos de proyectos anteriores y aporta algunas novedades[9]. Entre ellas la creación de unas Juntas Provinciales y Locales de Reformas Sociales con importantes facultades de inspección y de vigilancia que tendrán la oposición reformista por considerarlas próximas a la patronal. La fisiología y la moralidad están presentes en la composición de las Juntas Provinciales de Reformas Sociales y en las Juntas Locales de Reformas Sociales. En aquéllas era necesario un Vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina cuyo cometido sería informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres. En las Juntas Locales, un representante de la autoridad eclesiástica compartía con la autoridad civil las atribuciones que la Ley de 13 de marzo de 1900 les otorgaba, entre las que se destacaba: *"(...) velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral o de las buenas costumbres (...)".*

El artículo 9 de la Ley de 13 de marzo de 1900 desarrolla las medidas relacionadas con el puerperio y la lactancia:

> *"No se permitirá el trabajo a las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.*
>
> *Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se le reservará el puesto desde que lo haya solicitado y tres semanas después de dicho alumbramiento,*
>
> *Las mujeres que tengan hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho a sus hijos.*

---

[8] José M. López Piñero, Luis García Ballester, Pilar Faus Sevilla, *Medicina y Sociedad en la España del siglo XIX*, Madrid, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1964, especialmente las pp. 115-208.

[9] Maria Jesús Espuny Tomás, "Eduardo Dato y la legislación obrera", en *Historia Social*, 43 (2002), pp. 3-14; María Jesús Espuny Tomás, "Fisiologia i moral en la legislació social", en Àgor@ 2000, *Jornades per la igualtat d´oportunitats i responsabilitats a la vida laboral i familiar*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Institut Català de la Dona, 2001, pp. 137-141.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables, uno en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechables por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será de manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada a la lactancia".

Se trataba sin lugar a dudas de una doble conquista laboral con una diferencia económica sustancial que marcaba el límite entre las tres semanas de puerperio –descontables del cobro de jornales-, o la hora de lactancia que según fija claramente el artículo 9, *in fine*, no repercute en el jornal de la trabajadora[10].

El Real Decreto de 13 de noviembre de 1900, establece el Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de marzo de 1900. Dedica el capítulo II (arts. 17 a 19) al "Trabajo de las mujeres". Desarrolla las medidas relacionadas con el embarazo (artículo 18, cese y reserva del puesto de trabajo por alumbramiento) y amplía las dedicadas a la lactancia (artículo 19).

El artículo 9 de la Ley de 13 de marzo de 1900 se reforma en la Ley de 8 de enero de 1907 ampliando el tiempo de puerperio de cuatro a seis semanas después del alumbramiento. Respecto al período de lactancia se mantiene la redacción original de la Ley. La reforma había sido propuesta al Instituto de Reformas Sociales a raíz del VIII Congreso de la Unión General de Trabajadores celebrado en Madrid en mayo de 1905. Sin embargo los representantes obreros del Instituto de Reformas Sociales exigían completar las medidas de protección durante el reposo de la obrera, facilitándole los medios para vivir y atender las necesidades de casa y los cuidados necesarios después del embarazo y del parto. La ausencia legal del taller o de la fábrica durante el puerperio no constituía ninguna ventaja[11].

---

[10] Manuel Carlos Palomeque López, "Orígenes de la regulación del trabajo femenino en España: la Ley de 13 de marzo de 1900", en *Cuadernos de Derecho del Trabajo,* 1-2 (1975-1976), pp. 223-271; M. Jesús Espuny Tomás, "Legislació històrica i gènere", en Encarna Bodelón i Pilar Giménez (coords.), *Desenvolupant els drets de les dones: àmbits d´intervenció de les polítiques de gènere*, Barcelona, Diputació de Barcelona, 2007, pp. 15-31.

[11] Rafael Fernández de Castro, *Trabajo de mujeres y niños en Establecimientos industriales y mercantiles*, Madrid, Librería de Leopoldo Martínez, 1904, p. 23 *"aún cuando el artº 9 de la Ley*

Una nueva reforma del artículo 9 de la Ley de 13 de marzo de 1900 se emprende con el Real Decreto de 21 de agosto de 1923 debida a la ratificación por España en 1922 del Convenio acerca de la protección de la obrera, antes y después del parto, que fue adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington el 29 de octubre 1919. Se sometió a la ratificación de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo entrando en vigor el 13 de junio de 1921.

En él se establece un régimen de subsidio tutelar de la obrera que de a luz, con carácter provisional y hasta la implantación de la Caja del Seguro obligatorio de Maternidad. El Seguro obligatorio de Maternidad no se regulará hasta el Real Decreto de 22 de marzo de 1929[12].

2. El acuerdo del Instituto Industrial de Terrassa y su reglamentación

El Instituto Industrial de Terrassa accede a la petición formulada el 3 de julio de 1919 por el Sindicato Obrero Católico en el sentido de remunerar a las obreras casadas próximas a ser madres con el importe del jornal de cuatro semanas desde el día que se vieran obligadas a abandonar el trabajo bajo la condición de reanudarlo una vez se hallen en condiciones de hacerlo. El acuerdo se toma el 7 de agosto de 1919 y conocemos la normativa para su aplicación por una hoja informativa de 8 de noviembre de 1922. Se advierte

---

sólo establece el período de tres semanas para que descansen las mujeres que sean madres después del alumbramiento, el art. 18 del Reglamento de 13 de noviembre de 1900 amplía el plazo legal en una semana más o sea hasta cuatro semanas, si a juicio del facultativo lo exigieran la naturaleza o el estado de la operaria. Por esta aclaración, se ajusta nuestra ley al acuerdo tomado sobre la materia en la Conferencia de Berlín de 1890 que consiste en el reposo de cuatro semanas después de haber salido de su cuidado; acuerdo seguido en la práctica por algunas naciones"; Angel Marvaud, *La cuestión social en España*, Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975, pp. 249-253 recogiendo la propuesta de los representantes obreros del Instituto de Reformas Sociales de creación de una Caja de Asistencia siguiendo el modelo alemán.

[12] Alfredo Montoya Melgar, "La seguridad social española: notas para una aproximación histórica" en *Revista del Trabajo* nºs 54-55, 2º y 3er trimestre (1976), pp. 9-36; Josefina Cuesta, "Hacia el seguro de maternidad: la situación de la mujer obrera en los años veinte", en Maria Carmen García Nieto París (ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres...*, cit. pp. 321-335.

que esta reglamentación o *Reglamento* tiene carácter provisional y sus prescripciones estarán en vigor hasta la institución del Seguro por Maternidad –tomando como base el mismo acuerdo-, cuya implantación deberá hacerse rápidamente por ser de absoluta necesidad para la justa y equitativa aplicación del *auxilio económico* durante el período puerperal. El texto comprende seis artículos que contemplan las condiciones exigidas a las obreras casadas para poder percibir la cantidad económica prevista, los supuestos excepcionales y los casos excluidos. También se explicita la forma de pago y las condiciones para hacerlo efectivo[13].

Los requisitos para poder percibir la remuneración son:

1º) Un mínimo de seis meses de prestación de servicios a la empresa. Si sólo llevase cuatro o cinco meses en la casa percibirá una cantidad sobre los 4 o 5 novenos de la cantidad total que le hubiese correspondido si hubiese cumplido los seis o más meses de trabajo en la casa.

2º) En el caso de que la obrera manifieste hallarse encinta en el momento de su ingreso y éste sea de menos de ocho meses.

3º) Que en el momento del parto la obrera se halle prestando los servicios en la empresa o se haya retirado temporalmente por prescripción facultativa.

Están excluidas las obreras que no lleguen a cuatro meses de servicio.

Las obreras que sufran un aborto percibirán el pago del jornal o del equivalente si la obrera trabajase a destajo durante los días que se vea privada de acudir al trabajo *comprobados debidamente* siempre que no superen a las cuatro semanas que es el plazo máximo del subsidio que se concede.

El cobro de esta cantidad estará supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

---

[13] Arxiu Històric de Terrrassa (en adelante, AHT) caja 14, dossier 4, Terrassa, Imp. José Ventayol. Este subsidio se concedía únicamente a las obreras casadas que habían sido madres. El estado civil discrimina a unas beneficiarias sobre otras; Francesc Cabana, *Fàbriques i empresaris*. Els protagonistes de la Revolució Industrial a Catalunya, Vol.3, Barcelona, Enciclopedia Catalana, 1994, pp. 14-18: El Instituto Industrial de Terrassa se constituye el 24 de octubre de 1873 por la fusión del Gremio de Fabricantes y la Asociación para la compra y venta de desperdicios de lana. Se proponía el progreso, el fomento y la defensa de la industria lanera de Terrassa y el trabajo y la producción en general.

1º) el plazo de seis meses de ingreso en la empresa,

2º) que el aborto sea de un embarazo de más de cinco meses y

3º) se acredite por certificado de un facultativo.

La cantidad que percibirá la obrera será la equivalente al cuádruplo del semanal que percibe la beneficiaria y si ésta trabajase a destajo el cuádruplo del promedio del semanal que hubiese ganado en los tres últimos meses. La trabajadora cobrará la bonificación o *premio* al reincorporarse al trabajo presentando el certificado de alumbramiento librado por la comadrona que le haya asistido.

Este auxilio otorgado a la maternidad no excluye en manera alguna la protección que le concede la Ley de 13 de marzo de 199, el Reglamento para su aplicación de 13 de noviembre del mismo año, la Ley de 8 de enero de 1907, el Real Decreto de 12 de abril de 1910 y la Real Orden de 28 de junio de 1913 que regulaba la compensación económica del tiempo dedicado a la lactancia por las mujeres trabajadoras[14].

3. La Asociación de Fabricantes de Tejidos de Lana de Sabadell

La Asociación de Fabricantes de Tejidos de Lana de Sabadell acuerda por unanimidad en su Asamblea de 13 de agosto de 1919 bonificar a las obreras que estén a punto de dar a luz el salario integro durante el tiempo que tengan que abandonar el trabajo por esta causa antes o después del parto, no pudiendo exceder de las cuatro semanas sujetas a esta bonificación. La solicitud había sido presentada por la Comisión Permanente de Relación y Trabajo del Círculo Tradicionalista de Sabadell[15].

---

[14] *Dona i treball tèxtil, Sabadell, 1900-1960*, Sabadell, *Museu d´Història* de Sabadell, 1999; Montserrat Llonch, "La feminització del treball textil a Catalunya (1891-1959)", en *Treball textil a la Catalunya contemporània*, Lleida, Pagès Editors, 2004, pp.77-93.

[15] Arxiu Històric del Gremi de Fabricants de Sabadell (en adelante AH GFS) *Estatuts de la Associació de Fabricants de Teixits de Llana de Sabadell*, Sabadell, Imprenta la Noogràfica, se aprueban el 8 de marzo de 1919; AH GFS 14-8*, Actes Assamblees*, 1914-1921, el acta correspondiente a la Asamblea del día 13 de agosto de 1919, pp. 55-63; Andreu Castells, *Sabadell, informe de l' oposició*, Vol. IV, Del Terror a la Segona República, Sabadell, Ediciones Riutort, 1980, p. 16.73; Rafael Luque i Fernández, "Les condicions de vida i de treball de les

La conexión con la disposición de Terrassa es evidente. Así se demuestra en la Memoria anual de la Asociación sabadellense correspondiente al mes de diciembre de 1919 en que se manifiesta la especial relación con el Instituto Industrial de Terrassa con el que han ido perfectamente de acuerdo en todos los asuntos que han afectado de un modo general a la industria lanera[16].

Posteriormente se deciden a recopilar las disposiciones sobre el régimen de trabajo en Sabadell que tengan un interés cotidiano y editarlas facilitando su manejo[17]. Hemos podido consultar un ejemplar mecanografiado, sin paginar que al parecer se fecha en 1925, dotado de un índice de materias. El epígrafe III dentro del *Règim general del treball en el interior de les fábriques,* se dedica al trabajo de las mujeres reproduciendo literalmente el artículo 9 de la Ley de 13 de marzo de 1900 y las modificaciones posteriores. Titula el epígrafe IV, *Indemnització per maternitat* y reproduce el acuerdo de la Asamblea de 13 de agosto de 1919[18]:

> *"Bonificar a les obreres que hagin d' infantar el salari íntegre durant el temps que aquelles hagin d' abandonar el treball per l' expresada causa, ja sigui abans o desprès de l' infantament; no poguent, però (no obstant), excedir de quatre les setmanes subjectes a dita bonificació".*

La Junta General de la Sociedad *Mútua Sabadellenca d' Accidents del Treball* comunica al Presidente de la Asociación de Fabricantes de Tejidos de Lana el acuerdo de ampliar su actuación en el ramo de enfermedades ratificando el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo con la modificación de la prima mensual que deberán satisfacer los asociados que será del 1, 10 %

---

dones sabadellenques del primer quart del segle XX", en *Dona i treball textil*, cit. especialmente pp. 56-58.

[16] AH GFS, *Memòria de l' Associació de Fabricants de Teixits de Llana de Sabadell, 31 de desembre de 1919*, p. 20.

[17] AH GFS, *Memòria de la Associació de Fabricants de Teixits de Llana*, 1922.

[18] Arxiu Històric de Sabadell (en adelante, AHS) AP549/14 (1925-1928) *Recopilació de les disposición que sobre el règim de treball i qüestions connexes manté en vigor l' Associació de Fabricants de Teixits de Llana i de les obligacions més fonamental imposades per la llei en aquest respecte*, ejemplar mecanografiado sin fecha; AH GFS, la edición de esta *Recopilació* a cargo de la *Associació de Fabricants de Teixits de Llana de Sabadell*, 1922, p. 13 indemnizaciones por maternidad; Rafael Luque i Fernández, "Les condicions de vida i de treball de les dones sabadellenques del primer quart del segle XX", en *Dona i treball tèxtil*..., cit. pp. 49-68.

sobre el importe total de los salarios pagados durante el mes correspondiente[19].

4. La intervención de la Junta Local de Reformas Sociales de Sabadell

La Ley de 13 de marzo de 1900 sobre condiciones de trabajo de las mujeres y de los niños prevé la constitución de las Juntas Provinciales y Locales de Reformas Sociales, cuyas funciones serán:

> *"(...) inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad e higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran a su deliberación y velar por el cumplimiento de esta Ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral o de las buenas costumbres"* (art. 7, 5).
>
> *"(...) la inspección que exige el cumplimiento de esta Ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía a las Juntas locales y provinciales"* (art. 14).

En Sabadell, la Junta Local de Reformas Sociales se constituye el 7 de enero de 1905, bajo la presidencia del alcalde, el cura párroco y del médico carlista, Vilarrubias con tres patronos y tres obreros[20]. Tenía la condición de formación "amarilla" por considerarse próxima al aparato gubernamental o al estatus capitalista con la finalidad de disminuir la incidencia y frenar las exigencias del movimiento obrero. A pesar de esto el movimiento obrero organizado de Sabadell de tendencia anarcosindicalista luchó para que la Junta Local de Reformas Sociales de Sabadell se constituyese y funcionase adecuadamente[21].

---

[19] AHS AP547, 4/120; AHS, *Memòria corresponent a l' exercici de 1920,* 8au 69-11 *Mútua Sabadellenca d' Accidents,* Sabadell, Tipografia Riba, 1921; Josep Torrella i Pineda, *Els setanta anys de la Mutua*, Sabadell, Biblioteca Quadern, 1988, pp.29-38 dedicadas a los años 1920-1922.

[20] Andreu Castells, *Sabadell, informe de l' oposició...*, cit., Vol. II, pp. 13.51.

[21] Rafael Luque, "La Junta Local de Reformas Sociales de Sabadell, 1900-1923", publicado en diferentes números de *Arraona*, Revista de Història, núms. 22, 23 y 24 (1999-2001); Rafael Luque, *El moviment vaguistic i la Junta de Reformes Socials de Sabadell 1900-1923.*

Una de las funciones de la Junta Local de Reformas Sociales era entender de las cuestiones que obreros y patronos sometieran a su deliberación. Tres actas correspondientes a los días 11, 16 y 18 del mes de diciembre de 1923 recogen las reclamaciones de dos obreras textiles que se vieron excluidas de la ayuda correspondiente a las cuatro semanas de puerperio[22].

José Manonellas/Serafina Soler contra la razón social Baygual y Llonch ante la Junta Local de Reformas Sociales de Sabadell.

La reclamación la formula D. José Manonellas en nombre de su esposa Serafina Soler contra la razón social Baygual y Llonch. El Presidente de la Junta Local da cuenta de una gestión realizada ante el Tribunal Industrial y expone la declaración de éste de no ser competente en el asunto de referencia. De ello nos informa el acta correspondiente a la sesión del día 6 de diciembre de 1923 pero se retoma el asunto el día 11 de diciembre del mismo año con la comparecencia del Sr. José Manonellas ante la Junta Local de Reformas Sociales. Manifiesta que su esposa en el primer mes de su matrimonio, cuando aún ignoraba su estado de embarazada fue empleada en casa de los Sres. Baygual y Llonch pero que a los siete meses y medio tuvo que abandonar el trabajo ante la proximidad del alumbramiento que se produjo a los pocos días.

Al presentarse a reclamar las cuatro semanas (*semanadas*, en catalán) que según el Reglamento Interior de las Fábricas le correspondía, los patronos se negaron a ello, alegando que a la obrera se la empleó condicionalmente y renunció al subsidio por mutuo acuerdo entre el Mayordomo de la Fábrica y la obrera, ya que se suponía su estado cuando fue a buscar trabajo.

La mujer, al ser interrogada manifiesta que no existió ningún acuerdo sino que el Mayordomo le dijo que en caso de confirmarse su estado, si ella

---

Conflictivitat social i mecanismes de consens, Tesina de Magíster en Història Contemporània, UAB, 1996.

[22] AHS Junta Local de Reformas Sociales, Llibre d´Actes, 1909-1929, AMH 2736/3, pp. 68-83. No deja de sorprender el procedimiento empleado para recoger la información, más propio de un tribunal de justicia.

cumplía concienzudamente con sus deberes de obrera, al llegar el caso de alumbramiento le sería reconocido el subsidio.

A las preguntas del Presidente, el reclamante Sr. Manonellas afirma que su esposa dio a luz sin haber sido baja de la empresa de los Srs. Baygual y Llonch que no se ha reintegrado a su puesto de trabajo tras el parto por su delicado estado de salud y que el tiempo transcurrido desde que abandonó el trabajo hasta el alumbramiento fueron cinco semanas.

La intervención del vocal Sr. Vilaseca –que al parecer dispone de una información privilegiada- es decisiva:

> *"Según referencia particular que tengo de este asunto, cuando su esposa fue a buscar trabajo en casa de los Sres. Baygual y Llonch, el Mayordomo de la Fábrica le expresó el recelo de su estado y su esposa negó la suposición. Cuando el estado referido se manifestó el referido mayordomo le dijo a ella que habiendo falseado la verdad quedaba despedida y ella hizo la proposición de renunciar al subsidio si le permitía continuar en su empleo (...)"*.

El esposo mantiene que el acuerdo fue de reconocer el subsidio a la embarazada si se comportaba bien como obrera en la Fábrica Baygual y Llonch. Otro de los vocales, el Sr. Griera pregunta si tiene el contrato de trabajo de su esposa a lo que el Sr. Manonellas responde afirmativamente.

Interviene el Presidente intentando concretar los términos de lo que prevé como una larga discusión:

"Tenga V. presente que si hubo mutuo acuerdo entre los Sres. Baygual y Llonch y su esposa, esta Junta no podrá aconsejar a los referidos señores que satisfagan el subsidio que se reclama por cuanto debería reconocer que su esposa fue empleada condicionalmente"[23]. Queda pendiente recibir la declaración de los Sres. Baygual y Llonch antes de la decisión de la Junta.

El 18 de diciembre de 1923 tiene lugar la nueva reunión de la Junta Local de Reformas Sociales de Sabadell, tal como era habitual en las Casas Consistoriales bajo la Presidencia del Sr. Juan Codina. Comparecen el Sr. Juan Baygual en representación de la razón social y el Sr. Juan Tarrech, Mayordomo de la misma.

---

[23] AHS Junta Local de Reformas Sociales, Llibre d´Actes, 1909-1929, AMH2736/3, pp. 68 y pp. 81-77. El interrogatorio a las partes implicadas tiene una gran influencia del orden judicial.

Estas son las alegaciones del Mayordomo que reproducimos textualmente a fin de mantener toda la unidad del discurso y dejar constancia de la política laboral seguida por la empresa:

> *"Anteriormente a la admisión en la fábrica de la obrera Serafina Soler, había recibido orden de los Sres. Baygual y Llonch de no admitir, a fin de evitar abusos a ninguna obrera que viniera en busca de trabajo estando embarazada. En 18 de Enero se presentó la referida obrera quien ya había prestado sus servicios en otra época en la referida casa, habiendo siempre cumplido con sus deberes, solicitando trabajo. Como sea que había celebrado matrimonio hacía poco tiempo, le pregunté por su estado a fin de cumplir con los mencionadas órdenes que tenía recibidas y Serafina Soler declaró no estar embarazada.*
>
> *A los pocos días por habladurías de las otras trabajadoras llegué a conocimiento de la insinceridad de la declaración hecha por la obrera de referencia por cuyo motivo la interrogué nuevamente y contesto que si bien en aquel entonces estaba embarazada al solicitar trabajo ella ignoraba su estado por lo cual declaró no estarlo. Repliqué que como era de suponer ya lo estaba el día que se presentó solicitando colocación estaba en mi derecho, o mejor dicho, era mi obligación, proceder, de acuerdo con las instrucciones recibidas, a su despido de la fábrica. Ella dijo que si se le permitía continuar trabajando renunciaba al subsidio de cuatro semanas que se reconoce a las obreras cuando dan a luz.*
>
> *El día 4 de agosto abandonó la fábrica con motivo de su estado ya muy adelantado. A últimos de agosto hizo llegar a mis manos la baja en vista de lo cual le mandé decir que ya hablaríamos sobre el particular cuando ella respuesta de su estado, estaría en disposición".*

Comenta la presión a la que se ha visto sometido por parte del esposo de la obrera que después de amenazarlo con recurrir a donde fuera preciso para conseguir el subsidio fue a buscarlo infructuosamente por diversos lugares hasta su propio domicilio, donde insultó a la esposa del Mayordomo y provocó un gran alboroto callejero en menoscabo de la honorabilidad del Sr. Tarrech y de su familia.

El representante de la razón social, Juan Baygual ratifica las declaraciones de su Mayordomo y añade que la decisión de la empresa respecto al ingreso de mujeres embarazadas se tomó ante un caso semejante al que nos ocupa y que fue resuelto a favor de la obrera. Fue aconsejado, por el entonces Alcalde-Presidente de la Junta Local de Reformas Sociales de Sabadell, Domingo Saló, de adoptar la política laboral que ha expresado su empleado.

Los vocales de la Junta Local de Reformas Sociales formulan una cuestión fundamental si una vez conocido su estado se reconocería el subsidio a la obrera siempre que cumpliese con sus obligaciones.

Apostilla el Sr. Juan Baygual:

> *"Agradeceré a los Sres. de la Junta que tengan en cuenta los muchos casos de obreras empleadas en nuestra fábrica que han dado a luz y a las cuales se les ha reconocido el correspondiente subsidio. No se trata pues de evadir este compromiso sino de atenernos a un pacto previo"*[24].

La obrera Serafina Soler ratifica todas las declaraciones hechas por su esposo. Como ampliaciones a las informaciones anteriores añade que manifestó su voluntad de reanudar el trabajo tras el descanso puerperal y que ha habido en la fábrica Baygual y Llonch algún caso similar que se resolvió a favor de la obrera. A las preguntas del Presidente señala que entró a trabajar el día 17 de enero y dio a luz el 31 de agosto y que en ningún caso existió –en su conversación con el Mayordomo-, pacto de renunciar al subsidio aunque medió el comentario de que otras compañeras en el mismo caso lo cobraron.

Se interroga por los Vocales de la Junta Local de Reformas Sociales al Sr. Manonellas, esposo de la obrera, acerca del escándalo provocado en el domicilio del Mayordomo, Sr. Tarrech. Responde con evasivas que no niegan la veracidad de los hechos sino a reducir las proporciones de los alborotos.

El matrimonio se retira y el Sr. Alcalde manifiesta:

> *"que hay dos cuestiones a dilucidar: una referente al derecho de la obrera y otra a la conducta observada por su esposo. En cuanto a la primera es mi parecer que en el supuesto de que existiera en efecto el pacto que se ha aludido, dicho pacto padece de un vicio de origen y nunca puede tener validez por ser contrario al espíritu del artículo del contrato de trabajo que hace referencia a la protección de la maternidad. El solo hecho de preguntar a las obreras su estado constituye una manifiesta inmoralidad y más en el caso presente que condiciona el momento más augusto de la mujer a una cuestión pecuniaria.*

Referente a los insultos y escándalo promovido por el Señor Manonellas, el Señor Tarrech o los Sres. Baygual y Llonch haciéndose suyo el insulto

---

[24] Andreu Castells, *Sabadell, informe de l' oposició...*, cit., Vol. II, pp. 17.25: *Hi han empreses com a cal Baigual y Llonch on només hi treballa la meitat de la plantilla i, encara, només mitja setmana*, en diciembre de 1923.

pueden recurrir donde proceda pero sin involucrar esta cuestión con el caso de su esposa".

Después de un ligero debate se acuerda reconocer el derecho de subsidio por motivo de parto que asiste a la obrera Serafina Soler y dejar a los afectados por los escándalos y alborotos provocados por el esposo de la trabajadora la posibilidad de recurrir a los Tribunales si quieren exigir responsabilidades.

Jaime Andreu/Maria Puigmartí contra la casa Dalmases ante la Junta Local de Reformas Sociales de Sabadell.

La reclamación la formula Jaime Andreu que interviene en primer lugar y explica la versión de los hechos, en nombre de su esposa, Maria Puigmartí. La obrera trabajaba desde hacía tres años en la casa Dalmases y fue despedida en 28 de julio de 1923 estando en el sexto mes de embarazo. El 15 de noviembre dio a luz y el Sr. Dalmases no quiso abonar a su *exobrera* (aparece así en el acta) las cuatro semanas que previene el reglamento interior de las fábricas en estos casos.

El motivo del despido era la escasez de trabajo de la casa Dalmases que no permitía dar ocupación a las dos obreras canilleras que hasta la fecha habían estado empleadas. En otras circunstancias se habían partido el trabajo las dos en alternancia por semanas.

"Se da la Junta por enterada y se retira el Sr. Andreu para que declare el Sr. Dalmases". Éste justifica el despido por varios motivos: la escasez de trabajo y la venta de parte de la maquinaria. La reclamante era la que menos tiempo hacía que estaba empleada en la fabrica *"le cupo en justicia la suerte de ser despedida".* El fabricante añade en su defensa que cumplió por su parte en exceso el pacto de despido pues se le concedieron tres semanas desde que se le notificó hasta hacerse efectivo y que desconocía su gravidez en aquel momento. Afirma que según sus referencias ha estado ocupada en otra casa si bien supone que condicionalmente.

Intervienen a continuación los miembros de la Junta Local emitiendo sus valoraciones:

> *"El Sr. Garriga, sin querer suponer que esta hubo sido la intención del Sr. Dalmases dice que por egoísmo puede darse el caso de retener las obreras hasta un mes antes del alumbramiento y entonces pretextar cualquier motivo para proceder a su despido , en cuyo caso es patente que el patrono ha de abonar las cuatro semanadas prevenidas en el contrato de trabajo(...).*
>
> *El Sr. Vilaseca manifiesta que a su criterio, salvo más profundo estudio, si la obrera hubiese delatado su estado al ser despedida el espíritu del contrato de trabajo estaría a favor de la obrera(...).*
>
> *El Sr. Codina hace notar el perjuicio que se ocasiona despidiendo a las obreras en tal estado pues que no estando reglamentado debidamente este asunto, los patronos por recelo no querrán emplear a las que lleguen en busca de trabajo en las circunstancias expresadas(...)".*

Después de cada intervención de los vocales de la Junta Local de Reformas Sociales de Sabadell se transcriben las manifestaciones del propietario Sr. Dalmases mostrando su voluntad de que fueran los Tribunales de justicia los que *fallaran esta cuestión*.

El Presidente vuelve a llamar al demandante, esposo de la afectada, para que junto con el fabricante concreten la cuestión y pueda *resolver la Junta acertadamente.* La discusión deriva al hecho de si el momento de dar por terminado el contrato de trabajo, la obrera manifestó su estado al mayordomo de la fábrica.

El Presidente propone, una vez retirados los Sres. Andreu y Dalmases que con el fin de adquirir más antecedentes del asunto seria acertado se ampliara la información con las declaraciones del Sr. Dalmases y de la propia obrera[25].

En la siguiente sesión de la Junta Local de Reformas Sociales comparece el Sr. Paciano Pous, Mayordomo de la casa Dalmases. Reitera las necesidades económicas que han dado lugar a los despidos por *riguroso orden de modernidad* : falta de trabajo y venta de la maquinaria. La formulación de

---

[25] AHS Junta Local de Reformas Sociales, Llibre d´Actes, 1909-1929, AMH 2736/3, pp. 68-70, corresponde a la sesión del día 6 de diciembre de 1923. El propietario al aludir uno de los vocales a la terminación del contrato de trabajo reitera su interés en acudir a los Tribunales de justicia. La rescisión del contrato de trabajo era una de las competencias de los Tribunales Industriales (1912) pero la reclamación es, a mi entender no tanto por el despido como por la subvención prevista durante las cuatro semanas de puerperio.

las preguntas por los vocales corresponde a un orden judicial y son más propias de un proceso[26] .

Interviene la obrera, Maria Puigmartí y responde a las preguntas del Presidente de la Junta Local de Reformas Sociales afirmando respecto a la economía de la empresa que es cierta la venta de maquinaria pero que respondió afirmativamente al Mayordomo al preguntarle en relación a su estado a los dos meses de embarazo y que al despedirla le hizo notar la imposibilidad de hallar ocupación debido a su estado.

Una vez la obrera se retira, intervienen los Vocales de la Junta Local de Reformas Sociales y exponen su opinión que reproducimos:

> *"El Sr. Codina: Con el fin de proceder acertadamente y dada la redacción lata del artículo referido del Reglamento Interior de las Fabricas he procurado llegar a conocimiento del espíritu que lo informó, mediante declaración de los Sres. que intervinieron en su redacción. Según ellos sólo deben ser satisfechas las semanadas cuando la obrera se vea precisada a abandonar el trabajo con motivo de dar a luz. Son señaladas cuatro semanas con el fin de evitar abusos. Una de las causas que motivaron la redacción de aquél artículo fue no dejar en desamparo a la mujer en el caso de parto cuando se reconocía socorro en caso de enfermedad.*
>
> *El Sr. Garriga: Por mi parte puedo añadir por haber formado parte de la ponencia que redactó el Reglamento interior de las Fábricas) que el artículo de referencia está inspirado en el celo de evitar que las mujeres que se hallen en el caso citado pongan en peligro su salud o la de sus hijos por egoísmo o por necesidad permaneciendo en la fábrica o reanudando el trabajo en las épocas inmediatas al alumbramiento.*
>
> *El Sr. Presidente: Planteada la cuestión bajo este aspecto es evidente que el Sr. Dalmases está en su derecho negando las semanadas que le reclama su exobrera más dado el carácter consultivo de esta Junta puede hacer constar en su informe además de la interpretación legal del texto, su parecer respecto a lo incompleto que queda por el referido texto, el fin que debió inspirar al redactor.*
>
> *Pues siendo notorio que es proteger la maternidad en la clase obrera, en el caso presente queda sin dicha protección por circunstancias completamente independientes de la conducta de la obrera que pudieran dar motivo de excusar aquella protección. Hay que tener presente que los patronos por natural y francamente excusable egoísmo, no aceptaran a su servicio a una obrera estando embarazada. Así pues, no solamente perderá el derecho de subsidio durante las semanas que se le reconocerían, sino que le será imposible percibir su sueldo desde que sea despedida hasta que haya dado a luz, y en estos casos puede esta circunstancia poner en estado de gran*

---

[26] *El Sr. Garriga: ¿Manifiesta a V su estado dicha obrera al comunicarle la orden de cese? El Sr. Pous: No, señores. Solamente manifestó que no le seria posible hallar ocupación más yo interpreté sus palabras con referencia a la crisis que atraviesa la industria.*

necesidad a la interesada lo cual resultaría contraproducente al fin consignado. Y en el caso de ser admitida por un patrono por mutuo convenio de dejar de percibir el subsidio asignado, pierde su virtualidad la interpretación legal del artículo.

El Sr. Garriga: Por parte del Patrono también hay un aspecto que de resolverse siempre estas cuestiones a favor de los obreros puede dar motivo a grandes inconvenientes.

Supongamos un patrono que tenga empleadas a unas doscientas obreras; que por un motivo determinado, ya sea voluntariamente, quiebra clara, cesa en el negocio. De las doscientas obreras habría un número determinado que están embarazadas desde un mes a los nueve ¿Puede exigirse al referido patrono el subsidio para todas ellas?".

La solución final del Presidente invita a la reflexión del patrono al que no niega la razón que le asiste le aconseja *que obre según su sentimiento más que seguir la letra del Reglamento*.

5. Conclusiones

Las asociaciones patronales de Terrassa y de Sabadell acuerdan dos disposiciones semejantes. La reglamentación que emana del Instituto Industrial de Terrassa es más amplia, analiza las posibles incidencias y cuantifica la parte proporcional del subsidio en cada supuesto. En el caso de Sabadell es una breve y concreta disposición cuyo contenido está incompleto e induce a conflictos entre los patronos, sus mayordomos y las trabajadoras afectadas.

La importancia de estas medidas como antecedentes al subsidio oficial de maternidad está fuera de duda. La resolución de los conflictos es en Sabadell a cargo de la Junta Local de Reformas Sociales que actúa –a pesar de reconocer su carácter consultivo en varias ocasiones-, y recoge los interrogatorios de las partes como si se tratase de un auténtico órgano jurisdiccional, incluso el acuerdo del primer caso se asemeja a una sentencia.

Es lógica la declaración de incompetencia por parte del Tribunal Industrial pues se trata de un Reglamento Interior de Fábricas, cuyo contenido y aplicación práctica desconoce. La participación patronal y obrera en la Junta Local de Reformas Sociales de Sabadell permiten contar con la opinión y el testimonio de uno de los ponentes que elaboraron el citado Reglamento.

En uno de los casos se alude al contrato de trabajo y si la parte afectada dispone de éste documento: en caso de incumplimiento del contrato de trabajo sería competencia del Tribunal Industrial. En Sabadell se documentan por escrito los contratos individuales de trabajo de acuerdo con los usos y costumbres de la localidad en el sector textil aunque no será hasta 1926 cuando aparezca el contrato de trabajo como tal en el Libro Primero del Código de Trabajo.

Aparecen reflejadas las peculiaridades en la contratación de las obreras embarazadas (*preguntar a las obreras su estado o los pactos de renuncia)* que se hallan relacionadas estrechamente con la política social de las empresas *(en otra ocasión se dio un caso parecido)* y las incidencias que se producen tras el alumbramiento cuando debe formalizarse el pago del subsidio. El estado civil de casadas, exigido en la reglamentación de Terrassa para poder percibir el auxilio económico, se comprueba en las dos obreras de Sabadell, ambas representadas en una primera intervención por sus esposos. La categoría laboral y social de los Mayordomos de las fábricas textiles, auténticos responsables de las relaciones laborales de las fábricas, a los que se cita a declarar y cuyo prestigio personal y social se siente lastimado en las alteraciones públicas ante su domicilio por parte del esposo de una de las obreras afectadas.

AÑO	Número obreras ocupadas (promedio)	Parturientas subsidiadas en dicho año	Pesetas a que asciende el subsidio
1920 Desde Mayo a Diciembre	4,288	197	22,118'75
1921	4,390	235	28,639'90
1922	4,887	295	36,301'25
1923 Hasta fin Septiembre	5,041	328	40,275'10
TOTALES . . .	18,606	1,055	127,335'00

Memoria Comercial e Industrial de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Sabadell. Año XIX, número 149, diciembre de 1923, AHS, D7, 371

ACUERDO

tomado por el "Instituto Industrial" el día 7 de Agosto de 1919

Se acuerda acceder a la petición del "Sindicato Obrero Católico", de fecha 3 de Julio próximo pasado en el sentido de remunerar a las obreras casadas pronto a ser madres con el importe del jornal de cuatro semanas, desde el día que se vieran obligadas a abandonar el trabajo por tal motivo, bajo la condición de reanudarlo una vez se hallen en condiciones para hacerlo.

Reglamento para la aplicación de este acuerdo

Art. 1.º Para tener derecho a la percepción del beneficio que concede el precedente acuerdo, habrá que sujetarse a las siguientes condiciones:

1.ª Que la obrera lleve al servicio de la casa un plazo de seis meses como mínimo.

2.ª Que al ingresar en la casa haya hecho la declaración de encontrarse en cinta, si este ingreso data de menos de ocho meses.

3.ª Que al llegar la hora del parto, la obrera se halle prestando sus servicios en la casa, a no ser que haya debido retirarse temporalmente del trabajo por prescripción facultativa.

Art. 2.º Cumplidas integramente las anteriores condiciones, la beneficiaria tendrá derecho a la percepción de la totalidad del auxilio otorgado.

Si en vez de llevar al servicio de la casa los seis meses que exige la condición primera del artículo 1.º, llevare solamente cuatro o cinco, percibirá respectivamente el auxilio relativo a los 4 o 5 novenos de la cantidad total que le habría correspondido si hubiese cumplido los seis o más meses de trabajo en la casa.

Las obreras que al librar no lleguen a la cifra mínima de cuatro meses de servicio, quedan excluidas de toda bonificación.

Art. 3.º La cantidad que entregará la casa por el auxilio de que se trata, será la equivalente al cuadruplo del semanal que percibe la beneficiaria, y si esta trabajase a destajo, el cuadruplo del promedio del semanal que hubiese ganado en los tres últimos meses.

Art. 4.º Los abortos devengarán también subsidio si, cumplido los requisitos del presente Reglamento, son de embarazos cuyo tiempo de duración sea superior a 5 meses y se acredite con certificado facultativo. Estos subsidios consistirán en el pago del jornal, (o del equivalente al promedio a que se refiere el artículo anterior si la obrera trabajaba a destajo) durante los días que se vea privada de acudir al trabajo, comprobados debidamente, siempre que no superen a cuatro semanas, que es el subsidio máximo que se concede.

Art. 5.º El referido premio o bonificación se cobrará mediante la presentación del certificado de alumbramiento librado por la comadrona que haya asistido al mismo y al reanudar el trabajo.

No obstante a petición de la interesada, podrá la casa, si lo estima conveniente, adelantar la entrega total o parcial de la bonificación.

Art. 6.º Este auxilio otorgado a la maternidad no excluye en manera alguna la protección que le concede la Ley de 13 de Marzo de 1900, el Reglamento para su aplicación de 13 de Noviembre del mismo año, la Ley de 8 de Enero de 1907, el Real Decreto de 12 de Abril de 1910 y la R. O. de 28 de Junio de 1913.

NOTA: El presente Reglamento tendrá carácter *provisional* y sus prescripciones estarán en vigor hasta que esté instituido el Seguro por Maternidad, a base del acuerdo de 7 de Agosto de 1919, al estudio e implantación del cual se procederá rápidamente por creerse de absoluta necesidad para la justa y equitativa aplicación del auxilio que hoy se reglamenta.

Tarrasa 8 Noviembre de 1922.

Imp. JOSÉ VENTAYOL. - Tarrasa.

ARXIU HISTÒRIC TERRASSA

Arxiu històric de Terrassa, Caja 14, Dossier 4.